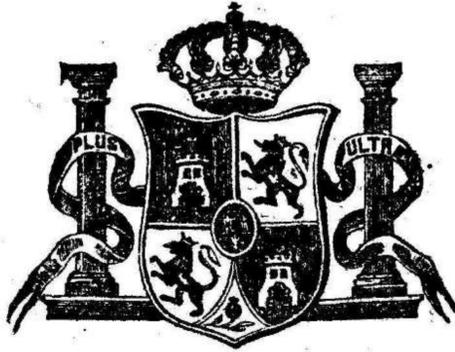


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts | | Pts | |
|----------------|--------------|----|--------------------------|----|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... | |
| | Por 6 meses. | 12 | | |
| | Por 3 meses. | 8 | | |
| | | | Por un año.. | 25 |
| | | | Por 6 meses. | 15 |
| | | | Por 3 meses. | 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 14 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Atento el Ministro que suscribe á todas las manifestaciones de la pública opinión, y ganoso de darlas satisfacción cumplida, siempre que tengan sólido fundamento y que esa satisfacción sea posible, no ha podido menos de preocuparse de la insuficiencia de instrucción de la juventud que frecuenta las aulas universitarias, una y otra vez denunciada por las Universidades del Reino y sus miembros más esclarecidos, como la causa principal del atraso intelectual del tipo medio de la clase ilustrada, y del consiguiente desaliento, generador del más funesto pesimismo, con que el Profesorado se resigna á cumplir su altísima misión educadora.

A remediar esa falta de preparación en los alumnos que, terminado el período del Bachillerato, pasan á los estudios de Facultad, atiende el Real decreto de organización de la segunda enseñanza del 13 de Sep-

tiembre último; pero ni aun esa reforma, rodeada de garantías de éxito, como la gradual distribución de las enseñanzas, el tiempo que á su desenvolvimiento se dedica y la seriedad de las pruebas exigidas en los exámenes, parece todavía bastante para que las quejas formuladas por la Universidad obtengan plena satisfacción, tanto menos cuanto que, no siendo el objeto de la nueva organización de la segunda enseñanza la preparación para estudios superiores, no se ha preocupado de semejante preparación, sino de atender á la cultura general, íntegra y armónica de los alumnos.

Para que la Universidad tenga la plena responsabilidad de sus actos, es preciso darle el derecho de aceptar ó rechazar á los estudiantes que á las Facultades acuden en demanda de admisión; solo someténdolos á examen de ingreso ante un Tribunal universitario podrá la Universidad tener garantías positivas de su suficiencia. Si admite algunos sin preparación bastante, suya exclusivamente será la culpa, y sobre ella pesará la responsabilidad, no pudiendo hacer el Estado otra cosa que darle armas para defenderse y medios de resistencia para no rendirse. Esas armas y esos medios consisten precisamente en la instauración de los exámenes de ingreso, y así lo ha reconocido la Universidad misma, habiendo reclamado la adopción de esta medida en razonados informes, lo mismo la Facultad de Derecho que

las de Ciencias y Filosofía y Letras, y habiéndolo también pedido la Sección de Facultades del Consejo de Instrucción pública al emitir dictamen sobre el proyecto de reformas presentado por la Facultad de Ciencias.

Al establecer esta innovación, no hace el Ministro que suscribe sino aplicar principios por nadie discutidos á un orden de estudios donde no se practicaban, procediendo en este punto de acuerdo, no ya con lo que se hace en el extranjero, sino con lo establecido en España misma en muchos casos semejantes. El alumno de instrucción primaria, á pesar de todos sus certificados y premios, no es admitido en el Instituto ni en la Escuela Normal, sino mediante un examen de esas mismas materias que acaba de estudiar. El Licenciado en Derecho no es admitido al ejercicio de las funciones de Juez, de Fiscal, de Registrador, de Abogado del Estado, sin antes pasar por nuevas pruebas que acrediten de modo fehaciente su aptitud.

Las Academias todas, civiles y militares, obligan á sufrir á cuántos aspiran á obtener los títulos por ellas otorgados, un examen de ingreso más ó menos riguroso, que sirva como punto de partida al reconocimiento de la idoneidad del alumno.

Nada más natural ni más práctico que completar este sistema de pruebas oficiales con el establecimiento del examen de ingreso para todo Bachiller que aspire á ser admitido

en una Facultad. Ningún obstáculo verdaderamente serio puede oponerse á la inmediata implantación de reforma tan necesaria. En todas las Facultades se requiere el grado de Bachiller para la admisión á la matrícula, y en la mayor parte se exige además al alumno, antes de admitirle á los estudios propios de la Facultad, que pruebe tener determinados conocimientos, adquiridos durante el año llamado *preparatorio*. La materia y el alcance del examen de ingreso se hallan de este modo tan claramente señalados por las materias y alcance de los estudios de segunda enseñanza y preparatorios de Facultad, que plantear el problema es tenerlo resuelto.

Cada Facultad debe exigir al examinando, para admitirle á los estudios superiores, dos clases de conocimientos: el conocimiento elemental de las asignaturas de segunda enseñanza más directamente ligadas con las propias de la Facultad, ó estimadas como elementos inexcusables de cultura general ó como instrumentos generales de instrucción y perfeccionamiento, y el conocimiento algo más profundo y fundamental de las materias que constituyen actualmente el fondo de los estudios preparatorios, que no hay razón para mantener como tales, formando, como forman, parte integrante de otra Facultad, que no tiene por que preocuparse del fin perseguido por el alumno, limitándose á ofrecer sus enseñanzas á quienes deseen recibir-

las, ya con el propósito de perseverar en aquella dirección, ya con el de aprovecharlas para tomar, mejor pertrechados, otros rumbos.

El correcto manejo del castellano, suficientemente demostrado, sin necesidad de más pruebas, en los ejercicios escritos; la traducción y análisis de latín, como base de la educación clásica y liberal, y la lectura, análisis y traducción del francés y del alemán, como instrumentos de perfeccionamiento de toda cultura, al servir de medios de comunicación con las demás Naciones y facilitar un arma poderosa para la pronta asimilación de todo adelanto en cualquier ramo del saber, están desde luego tan indicados para constituir un primer ejercicio de cultura general, que basta lo expuesto para justificar su elección. En cuanto á las materias escogidas para el ejercicio especial, no se haría más que glosar el articulado si se hubiera de ir justificando su exclusión en cada caso, en conformidad con los principios establecidos.

La única novedad introducida, aparte del principio capital del examen de ingreso mismo y de la libertad en que se deja al alumno para graduarse ó no de Bachiller, una vez que haya hecho sus estudios seriamente con arreglo al Real decreto de 13 de Septiembre último, es la exigencia del aprendizaje del alemán, pues todos los demás conocimientos, ó se suponían ya adquiridos, como sucedía con los del Bachillerato, ó se probaba por su adquisición, como acontecía con los estudios del preparatorio. El alemán, exigido desde 1886 á los alumnos de Medicina, ó había que suprimirlo desde luego, ó había que difundirlo sin vacilación. No es posible sostener, ni teórica ni prácticamente, que el alemán, siendo de necesidad ó al menos de gran conveniencia para los alumnos de Medicina, por la envidiable altura á que los estudios médicos han llegado en Alemania, no haya de ser de igual conveniencia, por lo menos, para los alumnos de Filosofía y Letras y Derecho ó para los de Ciencias y Farmacia, cuando tan sabido es que en todas esas manifestaciones del humano saber Alemania figura, desde hace no pocos lustros, entre las primeras naciones del mundo. Si á esto se añade que en los proyectos de reforma presentados por las Facultades, se pide, entre otros, el conocimiento del alemán, por cuya difusión se ha pronunciado también el Consejo de

Instrucción pública, nada más justificado que la inclusión de esta materia entre las exigidas para el ingreso.

En cuanto al límite de edad para el ingreso señalado, deber imperioso era establecerlo, no sólo para poner en armonía esta soberana disposición con los principios proclamados en el Real decreto de 13 de Septiembre último, sino principalmente para atajar eficazmente la febril impaciencia de ciertos padres que no vacilan en abusar de la precocidad, verdadera ó presunta, de sus hijos para forzar sus aptitudes, imponiéndoles un trabajo enervante por el estéril afán de ganar tiempo. Fijado el límite de diez años para el ingreso de la segunda enseñanza, repartidas en seis años las materias de estudio de la misma, y necesitándose un año por lo menos para la preparación del ingreso en Facultad, fuerza era señalar la edad de diecisiete años para ingresar en la Universidad, minimum exigido por las naciones cultas.

En cuanto á la forma misma del examen, el Ministro que suscribe entiende que debe responder á la seriedad y transcendencia de un acto en que se trata de admitir ó de rechazar en la comunidad de los espíritus escogidos y elevados de la Nación á quienes se presentan en demanda de admisión; de aquí que se establezcan dos clases de ejercicios, orales y escritos, acomodados unos y otros al grado de inteligencia del alumno y al caracter de cada Facultad, y suficientes desde luego para aquilatar el valor intelectual del examinando, sobre todo si los Tribunales saben huir de todo extremo y se hacen cargo de lo elemental del ejercicio para no ser sobrado exigentes, y de su importancia para no incurrir en excesivas condescendencias.

Al rodear de tantas garantías el ingreso en la Universidad del alumno que há poco salió del Instituto, no se le recarga realmente de trabajo, sino que se le obliga á estudiar con seriedad y aprovechamiento, educando al propio tiempo su voluntad y haciéndole medir sus fuerzas y meditar sobre su porvenir, dejándole libre para estudiar donde y cuando quiera, en mucho ó en poco tiempo, pública ó privadamente, las materias propias del examen, se somete su idoneidad á pruebas de suficiencia prudentemente escogidas, y viene de este modo á protegérsele contra sus propias equivocaciones sobre su ap-

titud, y contra las precipitadas y muchas veces caprichosas resoluciones de sus padres que, con frecuencia cegados por disculpable pasión, al empujar á sus hijos por el camino que imaginan ser el de su bienestar, suelen lanzarlos por el de su ruina, engrosando con ellos las repletas filas del proletariado intelectual.

Con esta innovación, que, cimentando sólidamente los estudios de Facultad, servirá también para dar á la labor didáctica de la segunda enseñanza la seriedad de que tanto necesita, cree el Ministro que suscribe haber satisfecho una de las más apremiantes necesidades de la instrucción pública, poniendo en manos de la Universidad, con entera confianza de que ha de saber utilizarla en beneficio del país, un arma poderosa para la regeneración intelectual de España.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Instrucción pública, y con asentimiento del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se admitirá á la matrícula de ninguna asignatura de Facultad al alumno que no acredite tener diecisiete años cumplidos y presente certificación de haber sido aprobado en el examen de ingreso en la misma Facultad.

Art. 2.º Para ser admitido al examen de ingreso en Facultad, deberán los aspirantes acreditar que les han sido aprobados los ejercicios del grado de Bachiller en un Instituto oficial de segunda enseñanza, y consignar en la Secretaría de la Facultad, el día que al efecto se señale, los correspondientes derechos de examen.

Art. 3.º El examen constará de dos ejercicios: uno común á todas las Facultades, y otro especial para cada una.

Art. 4.º El ejercicio común á todas las Facultades consistirá en la traducción al castellano de un trozo

clásico de latín, otro de francés y otro de alemán, sacado á la suerte de entre otros tres que tengan 15 líneas de extensión por lo menos, y en el análisis gramatical de la primera línea de cada trozo.

Este ejercicio deberá verificarse ante un Tribunal compuesto de dos Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras designados por el Claustro, y del Catedrático de alemán del Instituto, donde lo hubiere; donde no, podrá ser reemplazado por la persona que el Claustro designe al efecto.

El ejercicio podrá hacerse simultáneamente por todos los alumnos que hayan de examinarse en cada sesión, pero á presencia del Tribunal ó de alguno de sus miembros, y sin que los examinandos puedan comunicarse entre sí ni con el exterior, ni disponer de más libros ó apuntes que sus Diccionarios. Los aspirantes dispondrán de tres horas para este trabajo, el cual será escrito en papel timbrado que se facilitará á cada examinando, cuidando de contrasellarlo de modo que sea imposible la sustitución.

Art. 5.º Los aspirantes que después de leer por sí mismos este primer ejercicio fueren admitidos con la nota de *Aprobado, Notable ó Sobresaliente* por el Tribunal, podrán pasar al segundo ejercicio en la misma convocatoria ó en las dos siguientes; pasadas tres convocatorias sin haberse presentado, ó habiendo sido en ellas suspendidos, tendrán que repetir el primer ejercicio. Los que no obtuvieren la nota de aprobación quedarán para otra convocatoria.

Art. 6.º El ejercicio propio de cada Facultad constará de dos partes, una oral y otra escrita, y se verificará ante Tribunales, compuestos de tres Jueces, Catedráticos de la Facultad respectiva, uno de los cuales podrá ser sustituido por un Auxiliar.

El ejercicio oral consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas más directamente relacionadas con la Facultad de que se trata.

Estas asignaturas son: para Filosofía y Letras, la Geografía, la Historia, la Literatura preceptiva, la Literatura española, la Fisiología, la Psicología, la Lógica, la Ética y la Historia del Arte. Para Ciencias: la Aritmética, el Algebra, la Geometría, la Trigonometría, la Física, la Química, la Zoología, Botánica y Mineralogía. Para Derecho: la Psicología, la Lógica, la Ética, la His-

toría de España, la Historia Universal y la Literatura. Para Medicina y Farmacia: la Física, la Química, la Zoología, la Botánica y la Mineralogía.

Art. 7.º El ejercicio escrito consistirá en el desarrollo de un tema sacado á la suerte de entre otros tres preparados al efecto por el Tribunal, y para cuyo desarrollo dispondrán los alumnos de hora y media, observando el procedimiento indicado en el art. 4.º

Los temas propios de este ejercicio corresponderán á una ó más de las asignaturas del grupo de cada Facultad, según la clasificación contenida en el artículo anterior.

Art. 8.º Leído por cada alumno su escrito, el Tribunal hará las oportunas observaciones, y terminado el examen de todos los alumnos llamados en la sesión, deliberará y acordará, atendiendo á lo que resulte del conjunto de las pruebas orales y escritas, la calificación que proceda, con las notas de *Aprobado*, *Notable*, *Sobresaliente* ó *Suspense*.

Art. 9.º Tanto para el ejercicio oral como para el escrito propio de cada Facultad, se publicará oportunamente un programa, que será común á todas las Universidades de España.

Al efecto se abrirá un concurso en los mismos términos y con iguales efectos que el establecido en el artículo 18 del Real decreto de 13 de Septiembre último. Los Claustros de las Universidades podrán encomendar á uno ó varios de sus Vocales la redacción del programa que haya de presentarse al concurso.

Art. 10. Los exámenes de ingreso en Facultad se harán en los meses de Junio y Septiembre, pudiéndose prolongar todo lo que sea necesario hasta examinar á cuantos aspirantes lo hubiesen solicitado hasta 31 de Mayo y de Agosto antecedentes.

Artículos adicionales y transitorios.

1.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á matrículas y exámenes con carácter obligatorio de los cursos preparatorios de Derecho, Medicina y Farmacia, que se suprimen como tales desde el próximo curso de 1899-1900.

Las enseñanzas que constituían los cursos preparatorios seguirán, sin embargo, dándose en las Universidades en que existen, pudiéndose matricular en ellas, no sólo los alumnos de las Facultades á cuyos planes corresponden, sino también los que deseen preparar su ingreso en Fa-

cultad; pero los estudios, en este último caso, no tendrán validez académica sino en la Facultad respectiva, después de haber ingresado legalmente en ella, ni eximirán á los alumnos de la prueba de suficiencia en los exámenes de ingreso en otra Facultad para la cual quieran utilizarlos. También podrán los aspirantes á ingreso matricularse en las enseñanzas de carácter práctico y asistir á los laboratorios y gabinetes bajo el régimen disciplinario de los alumnos oficiales.

2.º Las materias señaladas en los artículos 6.º y 7.º como objeto del ejercicio de examen propio de cada Facultad, serán sustituidas hasta el curso de 1904 por las equivalentes que figuraban en los planes de estudios anteriores al Real decreto de 13 de Septiembre último. Desde dicha fecha no se exigirá á los aspirantes á ingreso en Facultad la certificación del grado de Bachiller; pero el examen de ingreso para los que no le presenten versará sobre las materias indicadas en los artículos citados, estudiadas y aprobadas con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Septiembre último. Al alumno que presente certificación del grado de Bachiller, con arreglo á dicho Real decreto, se le dispensará del examen oral de las asignaturas del Bachillerato, siempre que entre la fecha del título y la en que solicite el ingreso en Facultad no medien más de dos años.

3.º Las disposiciones de este Real decreto comenzarán á regir desde el próximo curso de 1899-1900, quedando en vigor todas las anteriores que no se opongan á lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REALES ÓRDENES.

La Real orden de 11 de Septiembre de 1886, que aprobó la instrucción para celebrar las subastas de los servicios y obras á cargo de este Ministerio, se propuso, con buen acuerdo, evitar las confabulaciones de los licitadores, á fin de que á la subasta no pudieran concurrir sino los verdaderos contratistas dispuestos á ejecutar la obra ó el servicio, y es justo confesar que las disposiciones adoptadas en aquella soberana resolución han dado el resultado satisfactorio á que la misma aspira.

Pero entre esas disposiciones se dictó otra referente al plazo de los anuncios que deben insertarse en los periódicos oficiales, fijándolo en cuarenta días por lo menos, siendo así que el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en cuya conformidad se dictaba la instrucción referida, señalaba el de treinta por lo menos y dejaba á la Administración la facultad necesaria para reducirlo hasta diez en casos urgentes; la ampliación de dicho plazo y la supresión de esta última facultad reservada á la Administración, no pueden ser eficaces para el objeto que dicha instrucción perseguía; antes bien, la mayor latitud en el plazo ordinario dá mayores facilidades para el concierto de los especuladores, y no parece discreto, por otra parte, privar á la Administración de una facultad, cuyo uso prudente puede ser necesario en determinadas circunstancias.

Por esta consideración S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se restablezcan en toda su fuerza y vigor los dos párrafos primeros del art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, quedando, por consiguiente derogado y rectificado en la forma establecida en éstos el párrafo primero del art. 4.º de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

2.º Que lo mismo cuando se señale para una subasta el plazo ordinario de treinta días, que cuando este plazo sea aumentado ó restringido con arreglo á las facultades que la Administración se reserva, la admisión de pliegos tendrá lugar durante todas las horas hábiles de oficina del mismo, menos sus últimos cinco días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1898. — Gamazo. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido errores de copia en el Real decreto de 11 del actual, disponiendo que sean admitidos á los concursos que se anuncien para la provisión de cátedras, con los Catedráticos de número, los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos, Real disposición que aparece publicada en la *Gaceta* de esta fecha;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

ha tenido á bien disponer que se rectifiquen dichos errores, entendiéndose que en la línea 16 de la exposición del referido Real decreto, donde dice: «Decreto de 21 de Marzo de 1883», debe decir: «Decreto de 31 de Marzo de 1883»; en el texto del Real decreto, art. 1.º, párrafo primero, donde dice: «Auxiliar ó Catedrático», debe decir: «Auxiliar ó Catedrático supernumerario»; y en el mismo artículo, párrafo tercero, donde dice: «algunas de las circunstancias», debe decir «alguna de las circunstancias».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1898. — Gamazo. — Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Cervera de Pisuerga á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 300 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Palencia y en las oficinas de Correos de esta capital y de Cervera de Pisuerga, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en el papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Cervera de Pisuerga hasta el día 9 de Noviembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 14 de Noviembre, á las dos de su tarde.

Madrid 6 de Octubre de 1898. — El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de.....

(en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

En virtud de lo dispuesto en el anterior anuncio de la Dirección general de Correos y Telégrafos, he acordado prevenir al Sr. Alcalde de Cervera de Río-Pisuerga se atenga en un todo á lo que preceptúa citada instrucción, debiendo remitir á este Gobierno de provincia el día 10 de Noviembre próximo, en un solo pliego certificado, cuantos de proposiciones á la subasta se hubieren presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de presentación de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estime oportuno hacer, y caso de no presentarse pliego alguno lo participará á este dicho Gobierno en indicado día.

Palencia 14 de Octubre de 1898.

El Gobernador interino,
Diego Roca de Togores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Madrid se hallan vacantes las Notarías de Sotillo de Adrada y Ayllón, distritos notariales de Cebreros y Riaza, respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 10 de Octubre de 1898.—
El Director general, P. A., Bienvenido Oliver.

COMISARÍA DE GUERRA

DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 4 de Noviembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse sino por la totalidad de cada uno de ellos.

Coruña 11 de Octubre de 1898.—
Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

| | |
|-----------------------------------|-------------------------------|
| Harina de primera clase superior. | } Precio por quintal métrico. |
| Cebada de primera clase. | |
| Paja trillada de trigo ó cebada. | |

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa de Cervera y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el sumario que se sigue por el delito de robo perpetrado en la casa de Mariano Cosgaya Martín, vecino de Villaescusa de Ecla, he acordado se cite á Celestino González Vega, vecino de dicho pueblo, de donde se ausentó el veintisiete de Septiembre último con dirección á los pueblos de

Campos á vendimiar, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ser oído en aquél, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Mosquera Montes.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Juzgado de primera instancia de Barcelona.

Edicto.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital en providencia de veintinueve de Septiembre último, dictada en el expediente que se instruye de oficio sobre declaración de herederos abintestato del soldado Pedro Rasos Mesures, natural de esta Ciudad, y que procedente del Ejército de la isla de Cuba ingresó en el Sanatorio de la Cruz Roja de Palencia, en donde falleció el dieciseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, se cita á todas cuantas personas se crean con derecho á la herencia dejada por el mismo á fin de que comparezcan á deducirlo en este expediente dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo se adjudicará la herencia al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el libro tercero, título tercero, capítulo cuarto, sección quinta del Código civil.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados en dicha herencia, expido el presente que firmo en Barcelona á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Luís Durán.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el proyecto de repartimiento de consumos de esta localidad para el corriente año económico, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del ramo, queda expuesto aquél al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que en él figuran y presentar las reclamaciones que creyeren conducentes.

Melgar de Yuso 10 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Germán Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTÍN.
1898.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la siempre concurrida

FERIA DE GANADOS

Caballar, Mular, Vacuno y de Cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los mejores compradores de ganados que concurran á dicha feria la distribución de dos premios, consistentes el primero en 300 pesetas y el segundo en 200 pesetas, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 5.000 pesetas para el primer premio, y de 4.000 pesetas para el segundo; justificando este particular con la exhibición de las cartas-guías expedidas por la Inspección del Gobierno de la provincia, y cuya valoración, á juicio de los que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquellas sumas.

Burgos 10 de Octubre de 1898.—
El Alcalde, Juan José Arroyo.—
P. A. de S. E., El Secretario, Isidro Gil Gavilondo.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.